

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 1038 - 2011
CUSCO

Lima, veinte de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos por la agraviada JUANA MOZO TTITO y el SEÑOR FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas ochocientos quince, del veintinueve de diciembre de dos mil diez; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal y CONSIDERANDO: Primero: Que la agraviada MOZO TTITO en su recurso formalizado de fojas ochocientos ochenta y cinco, señala como injusta la sentencia emitida por el Colegiado Superior, porque no se hizo justicia, pues, existen suficientes pruebas para que se declare culpables a los procesados, ya que fue víctima conjuntamente con sus hijos de los abusos físicos y esicológicos ocasionados por los encausados, de los cuales aún quedan secuelas; agrega, que en todo caso el Tribunal de Instancia debió declarar la culpabilidad o no de los encausados sin necesidad de desvincularse de la acusación fiscal. Segundo: Que, por su parte, el SEÑOR FISCAL SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas ochocientos setenta y seis, sostiene que el Colegiado al momento de desvincularse de su acusación, en la tipificación del delito de secuestro a coacción, estaría dando un mensaje negativo a la colectividad e inclusive un incentivo para que los comuneros violentos cuenten con el avai de la justicia a su favor, pues, el citado Tribunal pese a los elementos de profeba existentes, que crean convicción de la responsabilidad de los acusados emitió el pronunciamiento impugnado. Tercero: Que, en la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y cinco y su aclaración de fojas doscientos noventa y uno, se atribuye a Roberto Ccahua Ccasa, Luz Marina Vásquez Canal, Pilar Martínez Terán, Florencio Morocho Duran, Cristina Morocho Duran, Francisco Percca Usca, Celso Huari Aucaysy, Fabián Tumpay Uñapillco y Luis Tumpay



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 1038 - 2011 CUSCO

Añapilloo, que en forma conjunta el veintitrés de octubre de dos mil seis, como a las seis y treinta de la tarde, interceptaron a Juana Mozo Ttito quien se encontraba con sus menores hijos Cerezo Mateo Ccahua Mozo y Julio César Ccahua Mozo -de quince años edad y un año con siete mes respectivamente-, y fueron conducidos contra su voluntad -asando violencia física y psicológica- al Salón Comunal del distrito de Huarocondo, lugar donde fueron castigados con el fin de que informen, con respecto al nombre de la persona que dio muerte al comunero Mario Rojas Mendoza; posteriormente, fueron conducidos al cementerio, pero, al pasar por la comisaría del lugar fueron auxiliados por dos efectivos policiales y puestos al resauardo de dicha institución, donde permanecieron hasta las cinco de la mañana del siguiente día, ya que los encausados esperaban fuera del lugar. Cuarto: Que, la prescripción de la acción penal extingue la posibilidad de persecución procesal del hecho imputado por el transcurso del tiempo, opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad, y de dos años si el delito es sancionado con pena no privativa de libertad, caso de la denominada prescripción ordinaria -artículo ochenta del Código Penal-; sin embargo, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público u órgano judicial la acción penal prescribe de manera extraordinaria al cumplirse eronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo in fine del artículo ochenta y tres del Código Sustantivo. Quinto: Que, ahora bien, en el caso sub lite, la Sala Penal Superior emitió sentencia amparándose en que los hechos investigados se subsumen en el delito de coacción -artículo ciento cincuenta y uno del Código Sustantivo- y no en el tipo de secuestro -artículo ciento cincuenta y dos del mismo cuerpo legaltal y como se investigó, bajo el argumento de que en la acusación se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 1038 - 2011 CUSCO

incurrió en error al tipificar los hechos en tipo penal distinto -fundamento jurídico tercero numeral cuatro-. Sexto: Que, en tal sentido y en atención a las penas previstas en la ley para el delito de coacción -privativa de libertad no mayor de dos años- conforme al artículo ciento cincuenta y uno del Códiao Penal, es de inferir que tanto el plazo ordinario como el extraordinario de prescripción de la acción penal, a la fecha de emisión de la sentencia recurrida se encontraban vencidos en exceso. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ochocientos quince, del veintinueve de diciembre de dos mil diez, en cuanto declaró de oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal seguida contra Roberto Ccahua Ccasa, Luz Marina Vásquez Canal, Pilar Martínez Terán, Florencio Morocho Duran, Cristina Morocho Duran, Francisco Percca Usca, Celso Huari Aucaysy, Fabián Tumpay Uñapillco y Luis Tumpay Añapilloo, por delito contra la libertad - coacción, en agravio de Juana Mozo Ttito y los menores Cerezo Mateo Ccahua Mozo y Julio César Ccahua Mozo; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

(

VILLA BONILLA

VPS/iccc

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVY CHAVEZ VERAMENDI SECHETARIA (H)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA